



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 15 de diciembre de 2022  
Oficio: CEDH/VG-CT/14/2022

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en las Recomendaciones 15, 16,17 y 18 de 2022 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 15, 16, 17 y 18 de 2022,

por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en los documentos en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
15/2022	-NOMBRE DE LA VÍCTIMA -NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES -NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS -NÚMERO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO -NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN
16/2022	-NOMBRES DE QUEJOSOS/VÍCTIMAS -NOMBRE DE LA VÍCTIMA -NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS -NOMBRE DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PRIVADA
17/2022	-NOMBRE DEL QUEJOSO/VÍCTIMA -NOMBRES DE TESTIGOS -NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS -NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES -NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN -NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
18/2022	-NOMBRE DEL QUEJOSO/VÍCTIMA -NOMBRE DE LA VÍCTIMA -EDAD DE LA VÍCTIMA -NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES

	-NÚMEROS DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN -NÚMERO DE EXPEDIENTE
--	--

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las Recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con cinco minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/14/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 15, 16, 17 y 18 de 2022 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/14/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 15, 16, 17 y 18 de 2022, emitidas por esta CEDH.

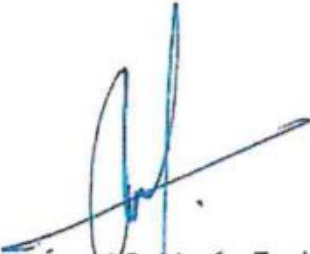
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/27/2022.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.


Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 09:25 horas del día 16 de diciembre de 2022.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/27/2022

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 15, 16, 17 y 18 de 2022 emitidas por esta Comisión Estatal, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 15, 16, 17 y 18 de 2022.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo son las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 15, 16, 17 y 18 de 2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
15/2022	-NOMBRE DE LA VÍCTIMA -NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES -NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS -NÚMERO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO -NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN
16/2022	-NOMBRES DE QUEJOSOS/VÍCTIMAS -NOMBRE DE LA VÍCTIMA -NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS -NOMBRE DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PRIVADA

17/2022	-NOMBRE DEL QUEJOSO/VÍCTIMA -NOMBRES DE TESTIGOS -NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS -NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES -NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN - NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
18/2022	-NOMBRE DEL QUEJOSO/VÍCTIMA -NOMBRE DE LA VÍCTIMA -EDAD DE LA VÍCTIMA -NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES -NÚMEROS DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN -NÚMERO DE EXPEDIENTE

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las Recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.”

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado



civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2022, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/14/2022 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 16 de diciembre de 2022, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



## LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 16 de diciembre de 2022, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombres de quejosos/víctimas -Nombre de la víctima -Nombres de servidores públicos -Nombre de una institución de educación privada

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE QUEJOSOS/VÍCTIMAS, NOMBRE DE VÍCTIMA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS Y EL NOMBRE DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PRIVADA, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 149, 160, 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IV Y ARTÍCULO 4 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA Y EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

**Expediente No.:** CEDH/III/VZS/056/2018  
**Quejosos/Víctimas:** QV1 y QV2  
**Víctima:** V1  
**Resolución:** Recomendación  
No. 16/2022  
**Autoridad**  
**Destinataria:** Ayuntamiento de  
Mazatlán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 06 de diciembre de 2022

**L.E. Edgar Augusto González Zatarain**  
**Presidente Municipal de Mazatlán.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5°, 13° fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 94, fracción V, 97, 98 párrafos primero y segundo, 100 y 101, fracción II de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 4°, 90, fracción III, 94, 95, 96, 97, 98 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/III/VZS/056/2018, relacionado con la queja en la que figuran como víctimas de violación a derechos humanos QV1, QV2 y V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y, 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

<b>Nombre de la Institución</b>	<b>Acrónimo</b>
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Instituto Estatal de Protección Civil del Estado de Sinaloa	Protección Civil Estatal
Coordinación Municipal de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa	Protección Civil Municipal

## **I. Hechos**

4. El 19 de junio de 2018 esta Comisión Estatal recibió escrito de queja que suscriben QV1 y QV2, a través del cual denuncian presuntas violaciones a derechos humanos en su perjuicio y de V1. Debido a lo anterior, se inició el expediente de queja CEDH/III/VZS/056/2018.

5. En dicho escrito, QV1 y QV2, entre otras cuestiones, señalaron ser padres de V1, quien era alumno del Colegio 1. Asimismo, manifestaron que el día 10 de noviembre de 2017, V1 sufrió un accidente dentro de las instalaciones del citado colegio en el cual no tuvo negligencia ni responsabilidad alguna, ya que se cortó con un espejo que se desprendió, provocándole una herida en su brazo izquierdo, cortándole arteria, venas, ligamentos, tendones y músculos. Además, comentaron que los médicos lograron salvarle la vida y el brazo, pero aún no recuperaba su movilidad y sería intervenido quirúrgicamente de nuevo, lo cual ya era del conocimiento de la supervisión escolar.

6. Por otro lado, también señalaron que Protección Civil Municipal ya tenía conocimiento del accidente y que por tal motivo realizaron una visita al Colegio 1, y que cuando QV1 y QV2 fueron a preguntar qué había pasado en dicha visita, únicamente les mostraron un dictamen y las observaciones que hicieron; sin embargo no les proporcionaron más información, por lo que consideran que si Protección Civil Municipal hubiera dado indicaciones sobre la correcta instalación de los espejos no hubiera ocurrido el accidente, por lo que concluían que protección civil fue omisa en supervisar esas instalaciones peligrosas, ya que les dijeron que en el Colegio 1 no tenían un plan de protección civil y que al parecer ese plan lo van a realizar ya que ocurrió el accidente de V1.

7. Para soportar su dicho, anexaron entre otros documentos, los siguientes:

7.1. Escrito dirigido a SP1, con acuse de recibo el 12 de junio de 2018, a través del cual le expone el caso motivo de la queja.

7.2. Informe médico de fecha el 9 de diciembre de 2017, en el que se asienta que V1 fue intervenido quirúrgicamente por lesión trauma vascular por vidrio de espejo de cae de 2 metros de altura con sección de vasos, nervios y tendones del brazo izquierdo, presentando lesión de vasos radial y cubital que presentó insuficiencia arterial aguda.

7.3. Escritos de 5 de marzo y 18 de junio de 2028, ambos dirigidos a la Supervisión Escolar 043 de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, a través del cual le exponen el caso motivo de la queja.

## **II. Evidencias**

8. Escrito de queja recibido ante esta Comisión Estatal el 19 de junio de 2018, que suscriben QV1 y QV2, a través del cual denuncian presuntas violaciones a derechos humanos en su perjuicio y de V1.

**9.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000487 recibido por la autoridad destinataria el 02 de julio de 2018, a través del cual se solicitó a SP1, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

**10.** Oficio sin número recibido ante esta Comisión Estatal el 09 de julio de 2018, a través del cual SP1 informó lo siguiente:

**10.1** Que de acuerdo a las facultades que le concede la Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa, el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Mazatlán y el Convenio de Colaboración entre esa autoridad que representa y Protección Civil Estatal, esa Coordinación Municipal de Protección Civil tiene como objetivo verificar todas las actividades comerciales, constructivas y de servicio, que por su propia naturaleza representen un riesgo para la ciudadanía, por lo que constantemente se están realizando las visitas de inspección de verificación de los Programas Internos de Protección Civil.

**10.2** Que recibió en las oficinas de la Unidad a su cargo dos escritos firmados por QV1, a través de los cuales expuso los hechos acontecidos el 10 de noviembre de 2017 dentro de las instalaciones del Colegio 1, donde supuestamente ocurrió un accidente en el área del auditorio, resultando herido el niño V1, con un espejo que se desprendió, provocando supuestamente heridas en su brazo izquierdo.

**10.3** Que atendiendo el reporte, se comisionó a personal de inspección adscrito a esa Unidad a su cargo, para efecto de que se constituyeran en el domicilio que ocupa el Colegio 1, con la finalidad de realizar una exhaustiva revisión de las instalaciones de dicho plantel educativo, para observar que se cumplan con los lineamientos establecidos en la Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa y los Programas Internos de Seguridad.

**10.4** Que una vez apersonado el personal de inspección en el lugar referido, procedió a realizar la inspección correspondiente, sin que se levantara acta de hechos por no encontrar en ese momento ninguna evidencia para proceder a instaurar procedimiento administrativo. Asimismo, dijo que era preciso señalar que tratándose de planteles educativos públicos y privados, deberán contar con un programa interno de seguridad de emergencia escolar, que deberá ser autorizado por Protección Civil Estatal, de conformidad con lo establecido por el artículo 88 de la Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa.

**10.5** Que esa autoridad estaría vigilante del funcionamiento del colegio en mención y que en caso de que no cuente debidamente revalidados sus programas internos, de inmediato se daría aviso a Protección Civil Estatal para que realice las acciones conducentes.

**10.6** Que tuvo conocimiento de los hechos el 11 de junio de 2018 y se comisionó a personal de inspección para que revisara las instalaciones del Colegio 1. Asimismo, dijo que el Programa Interno de Seguridad se encontraba en proceso de validación por parte de Protección Civil Estatal.

**10.7** Que al realizar la visita al Colegio 1 no encontraron en ese momento actividades irregulares que pudieran representar un riesgo para el alumnado, sin embargo, se requirió por los Programas Internos de Seguridad, mismos que se comentó que se encontraban en revalidación ante Protección Civil Estatal.

**10.8.** Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó copia certificada de diversos documentos, entre los que destaca el escrito fechado el 28 de junio de 2018 que suscribe el apoderado legal del Colegio 1 y dirigido a Protección Civil Estatal, a través del cual, conforme a lo establecido en la Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa y su respectivo reglamento, le presenta el Programa Interno de Protección Civil y la conformación de la Unidad Interna de Protección Civil del Colegio 1, a fin de que sea evaluado y dictaminado por esa unidad y se otorgue la autorización correspondiente. Dicho escrito cuenta con acuse de recibo el 29 de junio de 2018 por parte de Protección Civil Estatal y no incluye ningún anexo.

**11.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000486 de 26 de junio de 2018 a través del cual se solicitó a SP2 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

**12.** Oficio sin número recibido ante esta Comisión Estatal el 06 de septiembre de 2018, a través del cual SP2 rindió el informe solicitado, quien entre otras cuestiones, confirmó que el 10 de noviembre de 2017 en las instalaciones del Colegio 1, se suscitó un accidente en el área de gimnasio escolar en el cual resultó afectado V1; que el gimnasio fue clausurado desde el momento que ocurrió el accidente; que el Colegio 1 le hizo llegar un acta de hechos en la que se detalla lo acontecido, así como las acciones realizadas de seguimiento y atención del caso, y le pidió a la Directora que le hiciera llegar documentos donde Protección Civil Municipal señala que esa institución educativa cuenta con medidas de seguridad para operar; que esos hechos los puso en conocimiento del Jefe de Sector y de la Directora de Educación Primaria en el estado; y, que como supervisora le ha dado el seguimiento al caso y ha brindado atención a los padres del menor.

**12.1.** Por otro lado, aclaró que la supervisión escolar es responsable de que los colegios cumplan con el plan y programas de la Secretaría de Educación Pública, verificando y asegurando la prestación del servicio educativo, así como informar a las escuelas las normas e indicaciones provenientes de las autoridades educativas.

**12.2.** Finalmente, dijo que no era autoridad facultada para exigir alguna remuneración económica de lo acontecido y que atendió en diversas ocasiones a los padres de V1, tratando en todo momento de la conciliación entre las partes.

**12.3.** Para soportar su dicho, la citada funcionaria anexó copia de diversa documentación, entre la que destaca la siguiente:

- Acta de hechos de 21 de noviembre de 2017, que suscribe la Directora del Colegio 1 y un docente, en la que se asienta sustancialmente que el grupo de quinto año se encontraba en el gimnasio escolar en su clase de educación física; que V1 se recargó en un espejo de “1.20 x 25 cm” aproximadamente; que el espejo cayó y V1 quiso detenerlo para que éste no se cayera y al golpear el espejo contra el muro se rompió y el vidrio le hirió el brazo; que el docente de inmediato le hizo un tapón con su camiseta y la enfermera del colegio le aplicó un torniquete; se le informó de los hechos a la Directora y se llevaron inmediatamente a V1 al hospital; que durante el camino se habló al hospital para que los médicos estuvieran atentos y el personal docente se puso en contacto con la madre de V1. Además, se asentó que ante esa situación se daría seguimiento por parte del departamento psicopedagógico; que se informaría a los padres vocales el hecho y las adecuaciones a realizar; que se comprometía a colocar una película “Ilumar security film” en los espejos, asegurarlos a la pared y prohibir cualquier actividad en el gimnasio hasta que no estén las medidas de seguridad realizadas.
- Escrito de seguimiento de hechos de 13 de noviembre de 2017 suscrito por la Directora General del Colegio 1, quien informa que las clases deportivas no se han dado en el gimnasio, ya que se estaban haciendo mejoras para la seguridad, como agregar una película “Ilumar security film” y además se encargó al proveedor que mejorara la estructura y colocación de los espejos.

**13.** Acta circunstanciada de 10 de octubre de 2018 a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que QV1 se presentó en la Oficina Regional de Zona Sur, donde hizo entrega de copia simple del pronóstico médico emitido el 04 de octubre de 2018 por un cirujano Plástico Reconstructivo.

**14.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000047 recibido por la autoridad destinataria el 29 de enero de 2019, a través del cual se solicitó a SP3 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

**15.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000046 recibido por la autoridad destinataria el 06 de febrero de 2019, a través del cual se solicitó a SP2 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

**16.** Oficio número SMPC-0772/04/2019 recibido ante esta Comisión Estatal el día 2 de abril de 2019 a través del cual SP3 remitió copia del oficio número IEPC/2240/2018 de 13 de julio de 2018 a través del cual el Director General del Instituto Estatal de Protección Civil, otorgó opinión favorable a la solicitud de



evaluación y dictamen del Programa Interno de Protección Civil del Colegio 1, luego de haber revisado el inmueble en cuestión, y reunir los requisitos y seguridad indispensable para la operación de los servicios a los que está destinado.

**17.** Oficio sin número recibido ante esta Comisión Estatal el 5 de abril de 2019, a través del cual SP2 rindió el informe solicitado y remitió diversa documentación a fin de sustentar su dicho.

**18.** Acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2020 a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que QV1 se presentó en la Oficina Regional de Zona Sur, donde entregó copia simple de una demanda que presentaron ella y QV2, en representación de V1, por la vía sumaria civil en contra del Colegio 1.

**19.** Acta circunstanciada de 23 de septiembre de 2020 a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se presentó en la Oficina Regional de Zona Sur QV1, quien entregó copia simple de diversos oficios entre los que destaca el oficio sin número de fecha 21 de agosto de 2017, suscrito por la representante legal del Colegio 1 y dirigido a SP1, a través del cual le señala que se compromete a realizar el Programa Interno de Protección para el ciclo escolar 2017-2018. Dicho escrito cuenta con acuse de recibo el 12 de septiembre de 2017.

**20.** Oficio número CEDH/VZS7MAZ/000222 recibido por la autoridad destinataria el 18 de marzo de 2022, a través del cual se solicitó a SP3 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

**21.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000225 recibido por la autoridad destinataria el 22 de marzo de 2022, a través de la cual se solicitó a SP4 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

**22.** Oficio número SMPC-0654/03/2022 recibido ante esta Comisión Estatal el 23 de marzo de 2022, a través del cual SP3 rindió el informe solicitado.

**23.** Oficio sin número recibido ante esta Comisión Estatal el 25 de marzo de 2022, a través del cual SP4 rindió el informe solicitado.

### **III. Situación Jurídica**

**24.** La mañana del 10 de noviembre de 2017, V1 se encontraba en el área de gimnasio escolar del Colegio 1, tomando su clase de educación física, cuando se desprendió de la pared un espejo que le provocó una lesión grave en el brazo izquierdo.

#### **IV. Observaciones**

**25.** En el presente caso se analizará si las autoridades en materia de protección civil del Ayuntamiento de Mazatlán, actuaron de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo los principios que rigen el servicio público y si sus acciones u omisiones derivaron en violaciones a derechos humanos en perjuicio de la señalada víctima directa de los hechos.

**Derecho Humano Violentado: A la legalidad y seguridad jurídica.**

**Hecho Violatorio Acreditado: Prestación indebida del servicio público.**

**26.** El artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**27.** En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

**28.** Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número CEDH/III/VZS/056/2018, esta Comisión Estatal advierte que en el caso se acredita la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en su variante de ejercicio indebido del servicio público, atribuible a servidores públicos de Protección Civil Municipal, en atención a las siguientes consideraciones:

**29.** En el caso, QV1 y QV2, señalaron que V1 tuvo un accidente al interior del Colegio 1, al desprenderse un espejo de la pared en el área de gimnasio, considerando que, si Protección Civil Municipal hubiera dado indicaciones sobre la correcta instalación de los espejos, no hubiera ocurrido el accidente, ya que dicha institución fue omisa en supervisar esas instalaciones peligrosas. Asimismo, refirieron que tenían conocimiento de que dicho colegio no tenía un Plan de Protección Civil y que al parecer ese plan apenas lo iban a realizar ya después de ocurrido el accidente.

**30.** En atención a la queja, esta Comisión Estatal solicitó un informe a SP1, quien entre otras cuestiones, reconoció que de acuerdo a las facultades que le concedía la Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa, el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Mazatlán y el Convenio de Colaboración entre esa autoridad que

representa y Protección Civil Estatal, tiene como objetivo verificar todas las actividades comerciales, constructivas y de servicio, que por su propia naturaleza representen un riesgo para la ciudadanía, por lo que constantemente se están realizando las visitas de inspección de verificación de los programas internos de protección civil.

**31.** Además, señaló que ante el reporte del incidente que le hizo llegar QV1, comisionó a personal de inspección para que revisara las instalaciones del Colegio 1, encontrando que los Programas Internos de Protección se encontraban en proceso de validación ante Protección Civil Estatal.

**32.** Cabe señalar que SP1 no aportó ninguna prueba que acreditara que antes de acontecido el accidente, su personal hubiera realizado visitas de inspección en el Colegio 1, para verificar que los Programas Internos de Protección Civil se encontraran vigentes, esto es, autorizados o revalidados por Protección Civil Estatal.

**33.** Lo anterior, no obstante, a que según se desprende de las constancias que obran en el expediente de queja, aproximadamente 2 meses antes de acontecido el accidente en cuestión, mediante oficio sin número de fecha 21 de agosto de 2017, el representante legal del Colegio 1, le notificó al propio SP1, que se comprometía a realizar el Programa Interno de Protección Civil para el ciclo escolar 2017-2018. Dicho oficio fue recibido en Protección Civil Municipal el 12 de septiembre de 2017.

**34.** Contrario a lo anterior, fue hasta después del día 12 de junio de 2018, cuando QV1 hizo del conocimiento de SP1 que había ocurrido el accidente, que éste dio seguimiento al compromiso que aproximadamente 10 meses atrás le había hecho el representante del Colegio 1, de realizar el Programa Interno de Protección Civil para el ciclo escolar 2017-2018

**35.** Se afirma lo anterior teniendo en cuenta que cuando se realizó la visita de inspección de parte de Protección Civil Municipal a cargo de SP1, las autoridades escolares del Colegio 1, les entregaron copia de la solicitud que su representante legal presentó a Protección Civil Estatal para la aprobación del Programa Interno de Protección Civil y la conformación de la Unidad Interna de Protección Civil de ese inmueble, la cual se hizo el 29 de junio de 2018.

**36.** Es menester puntualizar que de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa, las instituciones educativas privadas, deberán contar con un Comité de Seguridad y Emergencia Escolar y elaborar un Programa Interno de Seguridad y Emergencia Escolar que será autorizado, revalidado y supervisado por Protección Civil Estatal.

**37.** A su vez, llama la atención que en la visita de inspección que menciona SP1 que se llevó a cabo por parte de personal de Protección Civil Municipal en el

Colegio 1 no se levantó acta por no haber encontrado irregularidad alguna, no obstante que el artículo 139 de la Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa señala:

**Artículo 139.-** *Son conductas constitutivas de infracción:*

(...)

*VIII. No contar con la revalidación anual del Programa Interno;*

(...).

**38.** En conclusión, es evidente que durante el ciclo escolar 2017- 2018, el Colegio 1 operó sin contar con la opinión favorable de parte de Protección Civil Estatal respecto del señalado Programa Interno de Protección Civil de sus instalaciones, por lo que en ese periodo no se verificó que se reunieran los requisitos de equipos y seguridad indispensable para la operación de los servicios a los que estaba destinado dicho inmueble.

**39.** Ante tal situación, es evidente que Protección Civil Municipal a cargo de SP1 incumplió con su tarea de realizar visita de inspección a las instalaciones del Colegio 1, contraviniendo lo estipulado por el artículo 130 de la Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa, mismo que establece:

**Artículo 130.-** *El Instituto y las unidades municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, realizarán visitas de inspección a los establecimientos, edificaciones o inmuebles respectivamente, conforme al programa anual relativo que se establezca al efecto, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, su reglamento, normas técnicas y términos de referencia que deriven de las mismas, relativas al establecimiento de Unidades Internas, a la formulación y aplicación de los Programas Internos y a los diagnósticos de riesgo.*

**40.** En ese sentido, tal omisión derivó en que el Colegio 1 operara en ese periodo sin contar con los requisitos en materia de protección civil, así como sin que se tomaran las medidas correctivas que en el Colegio 1 se hubieren requerido, tales como el retiro de instalaciones o equipo que, por las condiciones en que se encontraban constituyeran un riesgo, de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa.

**41.** Sobre el particular, es pertinente señalar que atendiendo al artículo 8º de la Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa, la formulación y conducción de la política de protección civil, deberá ajustarse a principios rectores como lo es la prevención, la que debe ser vista como el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil, además de que las acciones en materia de protección civil procuraran invariablemente orientar, regular, promover, restringir,

prohibir, sancionar y en general inducir las acciones de los particulares en materia de protección civil.

**42.** Principios que dejaron de observarse ante la omisión de parte de los servidores públicos de Protección Civil Municipal, quienes fueron omisos en ejercer sus atribuciones con la finalidad de prevenir riesgos en materia de protección civil en las instalaciones del Colegio 1.

**43.** Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, las siguientes:

#### **V. Recomendaciones**

**Primera.** Se dé vista de la presente Recomendación a la autoridad competente del Ayuntamiento de Mazatlán, para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quienes resulten responsables, procedimiento al que deberá agregarse copia de la presente resolución, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

**Segunda.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre las y los servidores públicos de Protección Civil Municipal, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a este organismo pruebas de su cumplimiento.

**Tercera.** Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre las y los servidores públicos de Protección Civil Municipal, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a este organismo pruebas de su cumplimiento.

#### **VI. Notificación y Apercebimiento**

**44.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras

públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**45.** Notifíquese al L.E. Edgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **16/2022**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**46.** Que de conformidad con lo sustentado por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**47.** Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**48.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**49.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

**50.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

**51.** Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

**52.** Ahora bien, de conformidad con lo sustentado por el artículo 98, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**53.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**54.** Notifíquese a QV1 y QV2, en su calidad de víctimas dentro de la presente Recomendación, remitiéndoseles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**